



**EXPEDIENTE N°** : 203-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
**UNIDAD MINERA** : CASAPALCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 16 junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 31 de agosto del 2015<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió lo siguiente:

- (I) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales), por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	Normas que tipifican la infracción administrativa
El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



- (II) Ordenar en calidad de medida correctiva que, Los Quenuales realice lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de	Culminar la implementación del sistema de contención en la línea de conducción de relaves que va desde la Planta Concentradora hasta el depósito de relaves Chinchán, en el tramo que comprende desde el sistema de contención de la quebrada Chinchán hasta la relavera Chinchán, en	Trescientos cincuenta (350) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir al OEFA un informe que detalle todas las acciones realizadas, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos),



<sup>1</sup> Folios 1176 al 1195 del Expediente.

<sup>2</sup> Notificada el 13 de noviembre del 2015 según se desprende de la Cédula de Notificación N° 855-2015. Folio 1196 del Expediente.



relaves.	aproximadamente 2,5 km, teniendo especial cuidado en las zonas o áreas críticas. Cabe indicar que este sistema de contención debe ser impermeabilizado y estar ubicado a lo largo de la tubería que conduce el relave con la finalidad de evitar que una posible fuga o derrame de relave pueda causar un impacto ambiental negativo a los cuerpos receptores agua y suelo.		debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.
----------	--	--	--

- (III) Archivar el siguiente extremo del presente procedimiento administrativo sancionador:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

2. El 4 de diciembre del 2015, Los Quenuales interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>, alegando lo siguiente:

En relación con la conducta infractora: El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves

- (i) La Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI se emitió sin considerar que las instalaciones correspondientes a la disposición y transporte de relaves, consistentes en la tubería de conducción de relaves desde la planta de beneficio Casacalpa hasta la presa de relaves Chinchán, fueron construidas en el año 1982 bajo la administración de Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, Centromin Perú S.A.), de conformidad con las normas mineras y ambientales que se encontraban vigentes en ese momento, motivo por el que contaban con las autorizaciones y licencias correspondientes de las autoridades competentes.
- (ii) La concesión de beneficio de la relavera Chinchán 1 se aprobó con Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC del 25 de julio de 1988, en mérito a la solicitud de Centromin Perú S.A. del 9 de mayo de 1983 ante la Jefatura Regional de Minería de Lima que generó el Expediente N° 729243, que contaba con el "Diseño Definitivo del Depósito de Relaves Chinchán" que incluye la tubería de presión para la conducción de los relaves entre la concentradora Casacalpa y el depósito de relaves Chinchán.

<sup>3</sup> Folios 1197 al 1620 del Expediente.



- (iii) De igual modo, el Informe IV presentado ante el Ministerio de Energía y Minas sobre el Proyecto de Disposición de Relaves de la Concentradora Casapalca en Chinchán señala que los relaves se bombearán desde la planta concentradora Casapalca hasta Yuracocha mediante dos (2) bombas de alta presión (una trabajando y una en stand by) y, una tubería de acero de seis pulgadas (6") de diámetro forrada interiormente con jebe de poliuretano.
- (iv) Considerando estos antecedentes y habiendo transcurrido treinta y tres (33) años desde la implementación de dichas instalaciones, no se puede considerar la existencia de un incumplimiento al Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto dicha norma no se encontraba vigente; caso contrario, se vulneraría los principios de retroactividad benigna y de causalidad, pues además la titularidad de la concesión se adquirió con posterioridad a la supuesta configuración de la infracción en vía de privatización.
- (v) Como consecuencia de las supervisiones realizadas con anterioridad a la supervisión del 5 al 7 de octubre del 2011 no se atribuyó algún tipo de responsabilidad administrativa a Los Quenuales por el sistema de conducción de relaves, tal como se observa de los Informes de Fiscalización Externa correspondiente a las supervisiones ambientales del I y II Semestre del 2006.

En relación a la medida correctiva y la inscripción en el Registro de Actos Administrativos

- (i) No corresponde el dictado de la medida correctiva ni la inscripción en el Registro de Actos Administrativos ordenados mediante Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, debido a que no se puede atribuir legalmente responsabilidad administrativa a Los Quenuales por el presunto incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM, por instalaciones mineras construidas por su anterior titular; es decir, por Centromin Perú S.A.
- (ii) Por tal motivo, se solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo establecido en el Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular el extremo referido a la medida correctiva ordenada por la Dirección de Fiscalización.

3. A través del recurso de reconsideración Los Quenuales solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 30 de marzo del 2016, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>4</sup>.

5. En la referida audiencia, Los Quenuales reiteró los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración, agregando que cuenta con sistemas de contención físicos -que consisten en cunetas y pozas- implementados en un primer tramo del recorrido de la tubería de conducción de relaves considerada como zona de mayor riesgo (debido a que la tubería presenta mayor probabilidad de desgaste) – desde que inicia en la Planta Concentradora hasta la quebrada Chinchán a lo largo de 3 kilómetros aproximadamente–; y, con sistemas operacionales –que consisten en sensores de detección de fugas, paradas automáticas, drenaje

<sup>4</sup> Folio 1626 del Expediente.



automático y controles operacionales- implementados en el segundo tramo del recorrido de la mencionada tubería considerada como zona de menor riesgo, que parte de la quebrada Chinchán hasta la relavera Chinchán por 2.5 kilómetros aproximadamente<sup>5</sup>.

6. El 4 de mayo del 2016, Los Quenuales presentó el Informe Técnico de los Sistemas de Contingencia de la Tubería de Relaves de la Unidad Minera Yauliyacu en el cual se señala lo siguiente:

- (i) Se ha instalado transmisores de presión a 0 Km (casa bombas), 0,4 Km, 1,8 Km, 3,0 Km y a 5,7 Km tomando como punto de referencia (inicio) la planta concentradora bajo el principio de funcionamiento por el método de caída de presión. Dicho principio está basado en la caída de presiones; es decir, si se registra una caída de presión de 15 PSI por 2 minutos o de 10 PSI por 4 minutos, el sistema de bombeo se detiene de manera automática y, en el caso que el sistema registre una caída de presión de 7 PSI por 10 minutos, se activa una alarma, por lo que el operador debe verificar si la caída se mantiene para que detenga el sistema de bombeo.
- (ii) Se aplica el principio de funcionamiento por el método de variación de Densidad vs Presión, ya que si el valor de densidad de la pulpa de relaves sube la presión necesaria para transportarla también sobre porque son directamente proporcional, en el supuesto que el valor de la densidad se mantenga y la presión disminuya, se puede considerar que ha ocurrido una fuga de relaves; es decir, si la Densidad – Presión > 200 (considerando valores adimensionales) el sistema de bombeo se detiene automáticamente.
- (iii) Se cuenta con un sistema complementario de drenaje que tiene como función descargar de manera rápida la línea una vez detenido el bombeo. La columna de relave comprendida entre la progresiva 0+400 y 5+270 se direcciona hacia la poza de emergencia de capacidad efectiva 7000 m<sup>3</sup>, mientras que la columna comprendida entre la progresiva 0-000 y 0+400 se descargará a la poza de concreto de capacidad de 350 m mediante un proceso de descarga automático remoto.
- (iv) El Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, Plan de Contingencia del Sistema de Relave cuentan con una organización de personas, equipos de comunicación, maquinaria, materiales y logística adecuada para responder a las emergencias en las operaciones de bombeo y conducción de relaves.
- (v) Se realizará el cambio de la tubería API por la tubería Duwall –instalada a lo largo de 2115 metros desde la salida de la casa bombas–. El resto de la tubería está compuesto por el tipo Duwall –hasta la llegada al depósito de relaves Chinchán–. Dicho cambio se llevará a cabo previa determinación del nivel de desgaste de las paredes interiores de la línea de conducción en diferentes zonas, a fin de controlarlo y determinar el espesor mínimo con el que debe contar una tubería y minimizar la posibilidad de falla de las mismas.



<sup>5</sup> Los argumentos expuestos por Empresa Minera Los Quenuales S.A. obran en el minuto 8 al 14 de la grabación en video de la Audiencia de Informe Oral realizada el 30 de marzo del 2016. Folio 1627 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI solicitada por Los Quenuales durante la tramitación de su recurso de reconsideración.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Primera cuestión en discusión: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI

8. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
9. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>7</sup>, concordado con el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.



<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)"

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)"

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".





10. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, **deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.**
12. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio<sup>8</sup>.
13. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
14. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>.
15. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>10</sup>.



<sup>8</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Procedimiento Administrativo*. Lima: Ara Editores, 2007, p. 279.

<sup>9</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación"**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>10</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*



- 16. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, la que fue debidamente notificada el 13 de noviembre del 2015, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 4 de diciembre del 2015 para impugnar la mencionada resolución.
- 17. El 4 de diciembre del 2015, Los Quenuales presentó su recurso de reconsideración, por lo que cabe señalar que éste se encontró dentro del plazo legal. Así, de la revisión de los actuados se verifica que, en su recurso de reconsideración, Los Quenuales ofreció como pruebas:
  - (i) Copia de la Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC del 25 de julio de 1998, emitida con motivo de la solicitud presentada por Centromin Perú S.A. el 9 de mayo de 1983 ante la Jefatura Regional de Minería de Lima.
  - (ii) Copia del Expediente N° 729243 presentado el 9 de mayo de 1983 por Centromin Perú S.A. ante la jefatura Regional de Minería de Lima.
  - (iii) Copia del Informe de Fiscalización Externa en "Normas de Protección y Conservación del Ambiente" de la supervisión realizada en la Unidad Minera Casapalca y Concesión de Beneficio Casapalca de Los Quenuales correspondiente al I Semestre 2006.
  - (iv) Copia del Informe de Fiscalización Externa en "Normas de Protección y Conservación del Ambiente" de la supervisión realizada en la Unidad Minera Casapalca y Concesión de Beneficio Casapalca de Los Quenuales correspondiente al II Semestre 2006.



- 18. Al respecto, se debe señalar que los medios probatorios ofrecidos por Los Quenuales en su recurso de reconsideración no obraban en el Expediente al momento de expedir la resolución impugnada; motivo por el cual, corresponde declarar procedente el referido recurso y evaluarlas a través de la presente resolución.

**III.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI solicitada por Los Quenuales durante la tramitación de su recurso de reconsideración**

- 19. Al haberse determinado la responsabilidad administrativa de Los Quenuales mediante la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora, en el Artículo 2° de la parte resolutive de la citada resolución se ordenó en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave	Culminar la implementación del sistema de contención en la línea de conducción de relaves que va desde la Planta Concentradora hasta el depósito de relaves Chinchán,	Trescientos cincuenta (350) días hábiles contados desde la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la





hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves.	en el tramo que comprende desde el sistema de contención de la quebrada Chinchán hasta la relavera Chinchán, en aproximadamente 2,5 km, teniendo especial cuidado en las zonas o áreas críticas. Cabe indicar que este sistema de contención debe ser impermeabilizado y estar ubicado a lo largo de la tubería que conduce el relave con la finalidad de evitar que una posible fuga o derrame de relave pueda causar un impacto ambiental negativo a los cuerpos receptores agua y suelo.	notificación de la resolución.	medida correctiva, remitir al OEFA un informe que detalle todas las acciones realizadas, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.
---	---	--------------------------------	--

20. En su recurso de reconsideración, el administrado solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada evocando al Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que existen suficientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan que la misma sea revocada parcialmente, en particular el extremo referido a la medida correctiva ordenada por la Dirección de Fiscalización.

21. Al respecto, cabe indicar que el Numeral 216.1 del referido Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup> establece que la suspensión de la ejecución del acto administrativo ante la interposición de algún recurso impugnatorio sólo procede en los casos que una norma legal lo tenga así previsto.



22. Con relación a las medidas correctivas, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>12</sup> señala de manera expresa que la impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

23. A través del Artículo 7° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI se informó a Quenuales que en caso se interpusiera recurso de recurso de apelación contra la medida correctiva ordenada, éste sería concedido con efecto suspensivo; no obstante, esta Dirección considera que dicho efecto debe ser concedido de igual manera ante la interposición del recurso de reconsideración.

24. En consecuencia, desde el 4 de diciembre del 2015 –fecha en la que se interpuso el recurso de reconsideración– hasta la emisión de la presente resolución, los efectos de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI y el plazo de ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la misma quedan suspendidos.

<sup>11</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución**

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado."

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".



**III.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI**

25. Mediante la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por infringir el Artículo 32° del RPAAMM, toda vez que no implementó un sistema de contención a lo largo de toda la tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora Casapalca hasta la relavera Chinchán.
26. En el recurso de reconsideración Los Quenuales alega que la resolución impugnada ha sido emitida sin tomar en cuenta que las instalaciones correspondientes a la disposición y transporte de relaves, es decir, la tubería de conducción de relaves que va desde la planta de beneficio Casapalca hasta la presa de relaves Chinchán, fueron construidas en el año 1982 por Centromin Perú S.A., cumpliendo las normas mineras y ambientales que se encontraban vigentes en ese momento, motivo por el que se otorgó a esta empresa el título de la concesión de beneficio denominada Chinchán 1 mediante Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC del 25 de julio de 1988, donde se autoriza un depósito de relaves de la planta concentradora Casapalca en virtud a su solicitud realizada el 9 de mayo de 1983 ante la Jefatura Regional de Minería de Lima que generó del Expediente N° 729243.
27. Al respecto, la administrada sostiene que como parte del mencionado Expediente N° 729243, Centromin Perú S.A. presentó los siguientes documentos denominados: (i) "Diseño Definitivo del Depósito de Relaves Chinchán", donde señaló que para ese momento de presentada su solicitud ya contaba, entre otros, con la tubería de presión para la conducción de los relaves entre la concentradora Casapalca y el depósito de relaves Chinchán; y, (ii) "Informe IV al MEM sobre el Proyecto de Disposición de Relaves de la Concentradora Casapalca en Chinchán", donde indica que se bombearán los relaves desde la concentradora Casapalca hasta Yuracocha mediante dos (2) bombas de alta presión (una trabajando y una en *stand by*) y una tubería de acero de seis pulgadas (6") de diámetro forrada interiormente con jebe de poliuretano.
28. En ese sentido, la empresa sostiene que se está haciendo aplicación retroactiva del Artículo 32° del RPAAMM y no se cumple con el principio de causalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se han considerado estos antecedentes ya que han transcurrido treinta y tres (33) años desde la implementación de dichas instalaciones y que dicha norma no se encontraba vigente en ese momento. Por ello, Los Quenuales señala que no puede imputársele responsabilidad administrativa por el estado y situación actual de las tuberías de conducción de relaves, en tanto recién asumió la titularidad de dichas instalaciones en vía de privatización con posterioridad a la entrada en vigencia del RPAAMM.
29. Para acreditar estas afirmaciones, Los Quenuales presentó en calidad de prueba nueva lo siguiente: (i) Copia de la Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC del 25 de julio de 1998, emitida con motivo de la solicitud presentada por Centromin Perú S.A. el 9 de mayo de 1983 ante la Jefatura Regional de Minería de Lima; y, (ii) Copia del Expediente N° 729243 presentado el 9 de mayo de 1983 por Centromin Perú S.A. ante la jefatura Regional de Minería de Lima.





30. Al respecto, cabe indicar que dichos documentos están referidos exclusivamente al trámite de la solicitud de la concesión de beneficio presentada por Centromin Perú S.A. ante la Jefatura Regional de Minería de Lima y su respectiva aprobación mediante la citada resolución.
31. De otro lado, en el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como señala el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>.
32. En ese sentido, el Artículo 3° del TULO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, establece que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA se rige, entre otros, por el principio de causalidad<sup>14</sup>. Por tanto, conforme al principio de causalidad, resulta indispensable para atribuir responsabilidad administrativa a una empresa que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable<sup>15</sup>.
33. Asimismo, en virtud del Artículo 4° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>16</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, sólo se podrá eximir de responsabilidad al administrado investigado si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



En el presente caso, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 1° del Título Preliminar del RPAAMM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de mayo de 1993, dicho reglamento comprende la aplicación de las normas contenidas en el título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y tiene alcance a todas las

- <sup>13</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)  
8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- <sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 3°.- De los principios  
1.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, **causalidad**, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in ídem y prohibición de reforma en peor (...)"
- <sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima 9ª edición, 2011. p 723.
- <sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)  
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"





personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividad minero – metalúrgicas.

35. Asimismo, de acuerdo al Artículo 109° de la Constitución Política del Perú se establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial<sup>17</sup>.
36. Por tanto, considerándose que a la fecha de la Supervisión Regular realizada del 5 al 7 de octubre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) Los Quenuales era el titular minero de la Unidad Minera Casacalpa, asume responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables respecto al desarrollo de sus operaciones. Por ello, debió tomar todas las medidas necesarias para adecuar las instalaciones y/o componentes mineros a su cargo, de manera que para el desarrollo de su actividad cumpliera con los requerimientos de la normativa minero ambiental vigente.
37. Por lo tanto, en aplicación del principio de causalidad corresponde señalar que Los Quenuales era responsable de las actividades mineras desarrolladas en la Unidad Minera Casacalpa durante la Supervisión Regular 2011. En tal sentido, las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador corresponden a Los Quenuales y no a Centromin Perú S.A., pues esta última no era titular minero al momento de la verificación de los hechos.
38. En consecuencia, los medios de prueba ofrecidos por Los Quenuales en este extremo no desvirtúan su responsabilidad por la conductora infractora declarada mediante la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, ya que están referidos a una tercera persona que al momento de la Supervisión Regular 2011 no era el titular minero, por lo que deben ser desestimados al no ser considerados pertinentes.
39. De igual forma, Los Quenuales alega que en el presente procedimiento administrativo no se ha tomado en cuenta el resultado de supervisiones ambientales anteriores a las instalaciones de la planta de beneficio Casapalca y la presa de relaves Chinchán, así como las tuberías de conducción de relaves que transporta dicho material desde la planta hasta la relavera, donde no le atribuyeron algún tipo de responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento al Artículo 32° del RPAAMM. La empresa sostiene que esto se debió a que la construcción e instalación de las tuberías de conducción de relaves fueron hechas por Centromin Perú S.A.
40. Para acreditar lo señalado, Los Quenuales presentó en calidad de prueba nueva los Informes de Fiscalización Externa correspondientes a las supervisiones ambientales del Primer (I) y Segundo (II) Semestre 2006.
41. Sobre el particular, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011, por lo que si bien el resultado de otras supervisiones puede resultar referenciales, no se establece los hechos materia de imputación de un procedimiento en tanto los mismos corresponden a un momento determinado en que se realizó la visita de supervisión.



<sup>17</sup>

**Constitución Política del Perú de 1993**

*"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su aplicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*



42. En consecuencia, los Informes de Fiscalización Externa del Primer (I) y Segundo (II) Semestre 2006 de la Unidad Minera Casapalca hacen referencia a las condiciones técnicas del sistema de conducción de relaves y del depósito de relaves Chinchán, no obstante dicha información corresponde únicamente al momento en que se realizaron las supervisiones del 2006. Por lo que, de la evaluación de estos medios probatorios presentados por Los Quenuales, se advierte que no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa al Artículo 32° del RPAAMM declarada mediante Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI.
43. De otro lado, Los Quenuales indica que todo el largo de la tubería de conducción de relaves cuenta con sistemas de contención implementados, adjuntando el Informe Técnico de los Sistemas de Contingencia de la Tubería de Relaves de la Unidad Minera Yauliyacu, el cual además señala lo siguiente:
- Sistemas de contención a físicos: consistentes en cunetas y pozas implementados en el tramo de la tubería de conducción que inicia en la Planta Concentradora por 3 kilómetros aproximadamente hasta la quebrada Chinchán. Zona considerada de mayor riesgo debido a que la tubería presenta mayor probabilidad de desgaste porque la presión con que se impulsa el relave es mayor;
  - Sistemas operacionales: consistentes en sensores de detección de fugas, paradas automáticas, drenaje automático y controles operacionales que han sido implementados en el tramo de la tubería de conducción que parte de la quebrada Chinchán por 2.5 kilómetros aproximadamente hasta la relavera Chinchán. Zona considerada de menor riesgo debido a que el relave transportado en ese tramo de la tubería llega con menor fuerza, disminuyendo la probabilidad de desgaste;
  - Se ha instalado transmisores de presión a 0 Km (casa bombas), 0,4 Km, 1,8 Km, 3,0 Km y a 5,7 Km tomando como punto de referencia (inicio) la planta concentradora bajo el principio de funcionamiento por el método de caída de presión. Dicho principio está basado en la caída de presiones; es decir, si se registra una caída de presión de 15 PSI por 2 minutos o de 10 PSI por 4 minutos, el sistema de bombeo se detiene de manera automática y, en el caso que el sistema registre una caída de presión de 7 PSI por 10 minutos, se activa una alarma, por lo que el operador debe verificar si la caída se mantiene para que detenga el sistema de bombeo;
  - Se aplica el principio de funcionamiento por el método de variación de Densidad vs Presión, ya que si el valor de densidad de la pulpa de relaves sube la presión necesaria para transportarla también sobre porque son directamente proporcional, en el supuesto que el valor de la densidad se mantenga y la presión disminuya, se puede considerar que ha ocurrido una fuga de relaves; es decir, si la Densidad – Presión > 200 (considerando valores adimensionales) el sistema de bombeo se detiene automáticamente;
  - Se cuenta con un sistema complementario de drenaje que tiene como función descargar de manera rápida la línea una vez detenido el bombeo. La columna de relave comprendida entre la progresiva 0+400 y 5+270 se direcciona hacia la poza de emergencia de capacidad efectiva 7000 m<sup>3</sup>, mientras que la columna comprendida entre la progresiva 0-000 y 0+400 se descargará a la poza de concreto de capacidad de 350 m mediante un proceso de descarga automático remoto.





- f) El Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, Plan de Contingencia del Sistema de Relave cuentan con una organización de personas, equipos de comunicación, maquinaria, materiales y logística adecuada para responder a las emergencias en las operaciones de bombeo y conducción de relaves.
- g) Se realizará el cambio de la tubería API por la tubería Duwall –instalada a lo largo de 2115 metros desde la salida de la casa bombas–. El resto de la tubería está compuesto por el tipo Duwall –hasta la llegada al depósito de relaves Chinchán–. Dicho cambio se realizará previa determinación del nivel de desgaste de las paredes interiores de la línea de conducción en diferentes zonas, a fin de controlarlo y determinar el espesor mínimo con el que debe contar una tubería y minimizar la posibilidad de falla de las mismas.
44. Al respecto, corresponde precisar que los sistemas operacionales que la administrada ha implementado a la tubería de conducción de relaves resultan ser programas de previsión y control para el sistema de transporte de relaves en sí, es decir, que se ocupa de vigilar la presión con la que los relaves viajan en todo su recorrido y eso le permite detectar cualquier variación en el flujo y las posibles fugas que se pueden presentar, por lo que una vez realizada la parada del bombeo se estaría evitando la prolongación del derrame de relaves, lo que a su vez le permite derivarlos a una poza de emergencia a través de la misma tubería.
45. Sin embargo, estas medidas no constituyen un sistema físico de colección, conducción y captación de los relaves que podrían escapar de esta tubería de conducción ante posibles fugas, que permitan que este material quede retenido y no llegue a entrar en contacto con el ambiente.
-  46. Asimismo, si bien el principio de Densidad vs Presión está basado en la proporcionalidad, esto es que a mayor densidad de la pulpa de relaves mayor será la Presión para transportar el relave, mientras no se llegue a la diferencia de Densidad-Presión > 200, podría ocurrir la descarga de relave al ambiente y el administrado no detendrá el bombeo hasta que la diferencia no exceda el valor numérico de 200.
47. En consecuencia, lo argumentado por Los Quenuales debe ser desestimado, debido a que los sistemas operacionales implementados en el tramo de la quebrada Chinchán hasta la relavera Chinchán a lo largo de 2.5 kilómetros aproximadamente, no pueden ser consideradas como un sistema de contención para contingencias que pueden llegar a presentarse como las eventuales fugas o derrames relaves.
48. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable<sup>18</sup>. Por ende, aún en el caso que Los Quenuales implemente medidas para subsanar el hecho
- 

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*



infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

49. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

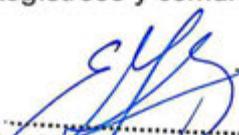
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Empresa Minera Los Quenuales S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA